



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SEMRA/008/2024**

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades  
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza**

SENTENCIA  
No. SEMRA/010/2024

**Expediente número** SEMRA/008/2024  
**Tipo de juicio** Procedimiento de Responsabilidad Administrativa  
**Autoridad Substanciadora:** Titular de la Unidad de Responsabilidad Patrimonial y Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado  
**Presunto responsable:** \*\*\*\*\*  
**Magistrada:** Sandra Luz Rodríguez Wong  
**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de \*\*\*\*\* , en su calidad al momento de los hechos de Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado; por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave prevista por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El expediente respectivo se radicó bajo el número SEMRA/008/2024, ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3° fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a) Acuerdo de Calificación de Conducta.** El día ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se emitió el referido acuerdo, donde se señala que queda corroborada la existencia de actos señalados como falta administrativa, cometidos por \*\*\*\*\* , de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, donde además, se ordena se comunique al denunciante que los autos están a su disposición para su consulta y que el mismo puede impugnar la calificación mediante el recurso de inconformidad dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

**b) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa.** Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el licenciado \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado y en su calidad de Autoridad Investigadora, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunto responsable a



\*\*\*\*\*; quien fungió como Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado; por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave, prevista por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**c) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento.** Con fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora, dictó acuerdo de inicio en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de faltas administrativas como graves, además, tiene por iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de \*\*\*\*\*.

En dicho acuerdo se ordena se le cite al presunto responsable a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le comunique su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra, pudiendo defenderse por su persona o contar con la asistencia de un defensor perito en la materia y que en caso de contar con uno y de así solicitarlo, se le nombrara uno de oficio; que se le entregue copia certificada del expediente de presunta responsabilidad administrativa \*\*\*\*\* y el expediente de investigación \*\*\*\*\*, así como la calificación de las faltas que se le imputan y el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad, así como las constancias que obran en el mismo, las cuales se deben agregar en copia certificada al citatorio de emplazamiento.

**d) Audiencia inicial.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, donde no comparecieron la autoridad investigadora, las terceras; pero si el presunto responsable quien presentó su declaración y pruebas por escrito.

**e) Oficio de remisión.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se recibió en este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte de la autoridad substanciadora, el expediente \*\*\*\*\* y el expediente de investigación \*\*\*\*\*, instruido a \*\*\*\*\* por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave, establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**f) Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción, donde se apercibió al tercero el señalar domicilio y autorizar persona para oír notificaciones a su nombre den la ciudad de Saltillo, Coahuila, lugar de sede de este Tribunal.

**g) Admisión y desahogo de pruebas.** Previos los trámites, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y el presunto responsable \*\*\*\*\*, respecto al tercero, se constató que no presentó pruebas.

Luego con fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas ante la asistencia de la autoridad investigadora, y la inasistencia del presunto responsable y del tercero, donde se desahogaron las pruebas documentales, según su naturaleza y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días comunes a las partes, hecho lo anterior se declaró concluida la audiencia.

**h) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.** Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la presentación de alegatos por parte de la autoridad investigadora y el fenecimiento del derecho presunto responsable y de las demás partes para presentarlos, y al no haber cuestiones



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SEMRA/008/2024**

pendientes se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes.**

En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, por parte de la autoridad investigadora, Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, identificado con el número **\*\*\*\*\***, con motivo derivado del oficio de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Directora General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, quien solicitó el inicio de las investigaciones.

Luego una vez concluidas las investigaciones, en dicho informe de presunta responsabilidad administrativa, se considera que los actos realizados por **\*\*\*\*\***, en su carácter de servidor público, actualiza la falta grave, contenida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a las consideraciones expuestas en el informe correspondiente, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

IMAGEN  
IMAGEN  
IMAGEN  
IMAGEN  
IMAGEN  
IMAGEN  
IMAGEN  
IMAGEN  
IMAGEN  
IMAGEN  
IMAGEN  
IMAGEN  
IMAGEN  
IMAGEN  
IMAGEN  
IMAGEN  
IMAGEN  
IMAGEN  
IMAGEN

**CUARTO. Valoración de las pruebas.** Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de \*\*\*\*\*.

Lo cual queda evidenciado con las documentales que obra en el expediente de responsabilidad administrativa en la foja 223, suscrita por Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el informe homologado de los hechos visible en las fojas 041 a 043, donde se rinde un informe de lo acontecido el día dos de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el presunto responsable y dos agentes más, con lo anterior se aprecia que el presunto responsable actuó como servidor público al momento de los hechos y que en la actualidad fue dado de baja por abandono del empleo, por lo tanto, se



encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3 fracción XXV y 4, fracción I y II.

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:  
...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>;...

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y...[...]

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Por la autoridad investigadora, Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, de Zaragoza:

---

<sup>1</sup> **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones







\*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público Comisionado a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado, así como sus anexos consistentes en copia simple de la credencial para votar de dicho servidor.

**6. Documental**, consistente en la constancia de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, levantada por la autoridad investigadora, constante en una foja, mediante el cual se documenta la recepción de una unidad de almacenamiento USB, de marca GHP, de 16 GB de capacidad, color rojo, el cual en su interior contiene videograbaciones de las instalaciones de las celdas de seguridad pública municipal de la ciudad de Melchor Múzquiz.

**7. Documental**, consistente en el oficio número \*\*\*\*\* , de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la licenciada \*\*\*\*\* , Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

**8. Documental**, consistente en el oficio número \*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Comisario General de la Fiscalía General del Estado, así como sus anexos consistentes en la recomendación número \*\*\*\*\* , emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**9. Documental**, consistente en la constancia de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, levantada por la autoridad investigadora, mediante el cual se documenta la recepción de copias fotostáticas del total de la Carpeta de Investigación con número único de caso

\*\*\*\*\* , en el que se encuentran integrados los siguientes documentos:

a) Comparecencia de \*\*\*\*\* , levantada por el licenciado \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno.

b) Comparecencia de \*\*\*\*\* , levantada por el licenciado \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno.

c) Entrevista de \*\*\*\*\* , levantada por el licenciado \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno.

d) Entrevista de \*\*\*\*\* , levantada por el licenciado \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno.

e) Entrevista de \*\*\*\*\* , levantada por el licenciado \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Contraloría y Visitaduría, en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno.

f) El dictamen de lesiones de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, elaborado por el doctor \*\*\*\*\* , Perito en Medicina Forense de esta Fiscalía General.

g) El informe policial homologado de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Agente de Investigación Criminal, \*\*\*\*\* .

h) El informe de necropsia médico legal, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, suscrita por el doctor \*\*\*\*\*



**10. Documental**, consistente en el oficio de fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés, suscrito por la licenciada \*\*\*  
\*\*\*\*\*, Directora General de Contraloría y Visitaduría, titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.

Por lo que hace al **presunto responsable**,  
\*\*\*\*\*:

**1. Documental pública**, consistente en la constancia emitida por la licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina que respecto a las documentales públicas desahogadas según su naturaleza, adminiculadas y relacionadas con las documentales privadas anexas al expediente, se determina que los mismo tiene valor probatorio pleno, cuanto a su contenido de conformidad con el artículo 134<sup>2</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

### **QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas**

Esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a

\*\*\*\*\*.

---

<sup>2</sup> Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, lo siguiente:

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.** Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.<sup>3</sup>

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo,

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de inexecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.  
Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

Mientras que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentran dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

[...] **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. [...] (el realce es propio)

Por su parte la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, en sus artículos aplicables, señala:

**Artículo 4.** El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;

**Artículo 6.** El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor,

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

**Artículo 9.** Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y

V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

**Artículo 10.** La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:

I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;

**Artículo 22.** Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley,

Ahora el desglose del tipo administrativo de **abuso de funciones**, previstos en el precepto 57 de la multicitada Ley General, transcrito con anterioridad, y sobre el cual el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra titulada <<Comentarios



a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>><sup>4</sup>, conforme a los contenidos de las conductas contenidas en esos tipos señala:

El tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, que le fueron encomendadas y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas, encomendadas o no.

Como **resultado material**, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene

---

<sup>4</sup> Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes.

conferidas; 2.- Mediante valer de atribuciones que sí tiene conferidas o encomendadas.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarios. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público.

De los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir que **\*\*\*\*\***, como servidor público y en su calidad al momento de los hechos de Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, no actuó acorde a lo establecido en las leyes, reglamentos y manuales, en el ejercicio de sus funciones, como es la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.

Ya que **\*\*\*\*\***, no cumplió con las funciones encomendadas y determinadas como elemento de Seguridad Pública, perteneciente a la Policía de Investigación Criminal del





Estado, según lo dispuesto en los artículos 4, 6, 9, 10 y 22 de la Ley Nacional del uso de la Fuerza, mismo que dispone como actuar en el desempeño de su cargo, esto es, como utilizar el uso de la fuerza cuando existe una amenaza, la cual debe ser utilizada tomando en cuenta el principio de proporcionalidad; de manera graduada y de acuerdo a la intensidad de la necesidad de ser utilizada.

Además, que existen diversos niveles de fuerza, la cual debe ser utilizada de forma razonada, subsidiaria y proporcional a cada caso, pero siempre sin causar un daño a la persona detenida.

Por ello, al no haber cumplido con las normas que le eran aplicables, con su actuar \*\*\*\*\* transgredió los principios de honradez, profesionalismo, eficacia y eficiencia que establece el servicio público.

Así mismo, \*\*\*\*\* no observó las directrices con las que todo servidor público debe actuar de conformidad a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen en relación con su empleo, cargo o comisión, ya que en su calidad de servidor público, conoce y debe cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, como lo dispone el artículo 7º, primer párrafo, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto legal transcrito con anterioridad.

En ese orden de ideas, de las documentales que obran en autos, así como del estudio y análisis a las mismas y de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se observa que \*\*\*\*\* , con el carácter y puesto que desempeñaba, al momento de los hechos de Agente de la Policía

de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, incumplió con sus obligaciones entre las que se encontraban las desempeñar con profesionalismo, eficacia y eficiencia, ya que desempeñó su función en contravención a las normas aplicables, en perjuicio de la persona física que falleció a causa del exceso de la fuerza utilizada al momento de los hechos.

Además, \*\*\*\*\* con su actuar transgredió el Servicio Público que presta la Fiscalía General de Estado, como es el de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos humanos y los intereses tutelados por la ley, a fin de hacer prevalecer el Estado de Derecho<sup>5</sup>.

Toda vez que, de las pruebas aportadas y desahogadas, como lo es informe homologado, se advierte, que \*\*\*\*\* /\*\*\*\*\* el día dos de diciembre de dos mil veinte, participó en la detención de \*\*\*\*\*, aproximadamente entre las catorce y diecisiete horas con quince minutos, a quien lo subieron en la parte de atrás de la unidad tipo RAM doble cabina, y le pusieron aros de sujeción por la parte de atrás de su espalda, y que aparentemente cuando dos elementos bajaron de la unidad para buscar otro tipo de evidencia, el detenido trató de huir y cayó en la carpeta asfáltica.

Posteriormente \*\*\*\*\*, con el carácter y puesto que desempeñaba, al momento de los hechos de Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, y al estar custodiando al detenido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , arbitrariamente lo carga por la cintura, para luego dejarlo caer, haciendo uso de una fuerza excesiva.

---

<sup>5</sup>[http://www.coahuilatrasmisgob.mx/disp/documentos\\_disp/Plan%20de%20Gesti%C3%B3n%20Institucional%202018-2024%20F.pdf](http://www.coahuilatrasmisgob.mx/disp/documentos_disp/Plan%20de%20Gesti%C3%B3n%20Institucional%202018-2024%20F.pdf)



Pues refieren los testigos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que cuando el presunto responsable deja caer al detenido, se escucha en ese momento un sonido fuerte al impactarse en el piso, y que al encontrándose boca abajo el detenido \*\*\*\*\* , el presunto responsable \*\*\*\*\* , se sube encima de él para inmovilizarlo.

En el informe homologado, se señala que después de subir de nueva cuenta al detenido a la unidad, lo trasladaron a las Instalaciones de la Agencia de Investigación Criminal, donde permaneció detenido, y que aproximadamente a las tres horas del día tres de diciembre de dos mil veinte, recibieron una llamada telefónica del lugar donde se hallaba \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , informándoles que este se encontraba en mal estado de salud, inconsciente, que estaba expulsando espuma por la boca, que no respondía y que había sido checado por la Cruz Roja.

Que después de la llamada se dirigieron a las instalaciones de la Policía de Seguridad Pública, donde se percataron que el detenido se encontraba inconsciente y que fue trasladado al Hospital \*\*\*\*\* , Coahuila y ahí les informaron que \*\*\*\*\* , iba intoxicado y no respondía a la medicación por cómo se encontraba, que lo entubarían y que después le haría un TAC, que posiblemente traía su cerebro inflamado, y que por lo tanto se encontraba grave (foja 409).

Las lesiones con las que contaba el detenido, fueron las ocasionadas por el exceso de la fuerza utilizada por el presunto responsable, lo que se corroboran con el dictamen de fecha tres de diciembre de dos mil veinte elaborado por el Perito en





Además, es de mencionar que **\*\*\*\*\***, entre sus funciones le competía el ejercer sus facultades y atribuciones de conformidad a las normas que se han venido mencionando (mismas que se encuentran transcritas en la presente resolución), lo que no aconteció, debido a que actuó de manera arbitraria haciendo uso excesivo de la fuerza, y con ello provocó un daño y lesiones en perjuicio de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, lo que ocasionó la muerte de este último.

**\*\*\*\*\*** con su actuar, ocasionó un perjuicio al servicio público que presta la Fiscalía General del Estado, pues al pertenecer a una Institución de Seguridad Pública, y de conformidad con dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, los elementos que formen parte de dichas Instituciones tiene que cumplir con los fines de la misma, entre los cuales se encuentran: el salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

De igual manera, porque la actuación de los servidores públicos, que forman parte de las Instituciones de Seguridad Pública, se debe regir por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Como consecuencia de los razonamientos antes expuestos, se actualiza la comisión de la falta contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que **\*\*\*\*\***, tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir,

actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.

Así mismo, el citado servidor público debía conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para realizar actos, sin fundamento legal y en contraposición de las leyes aplicables, en perjuicio del Servicio Público o de los particulares.

Además, **\*\*\*\*\***, como servidor público y como Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, al momento de los hechos, tenía pleno conocimiento de la importancia de cumplir con las normas que rigen a todo servidor público, como lo es el actuar dentro de las funciones encomendadas y con los fundamentos legales requeridos y de la trascendencia de lo que ello implica, pues al hacer uso de la fuerza sin existir una casusa justificada, con ello ocasionó la muerte de **\*\*\*\*\***.

En ese sentido de las de las pruebas aportadas y valoradas y de los demás anexos que obran en el expediente del presente procedimiento, queda demostrado plenamente que **\*\*\*\*\***, realizó actos, abusando de sus funciones, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, y con su actuar abusó y se valió del puesto que tenía como servidor público causando un perjuicio a **\*\*\*\*\*** y al servicio público que presta la Fiscalía General del Estado, quien tiene como misión, la de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos humanos y los intereses tutelados por la ley a fin de hacer prevalecer el Estado de Derecho.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **abuso de funciones**, como se describen a continuación:

La calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, al demostrarse que



\*\*\*\*\* se desempeñó, como Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado.

El haber ejercido atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, en el presente caso se actualiza, al hacer uso de la fuerza, sin existir el peligro real y eminente y haber lesionado a \*\*\*\*\* , el día dos de diciembre de dos mil veinte, lo que con posterioridad le ocasionó la muerte.

Así mismo, la acción de valerse de atribuciones que tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, se configuró cuando \*\*\*\*\* , al estar custodiando al detenido \*\*\*\*\* , y al tratar este último de huir, lo cargo haciendo uso excesivo de la fuerza que se requería para después dejarlo caer sobre el piso, lo que le ocasionó lesiones al golpearse la cabeza y como consecuencia de ello posteriormente la muerte.

Hechos que acontecieron en la ciudad \*\*\*\*\* , Coahuila, aproximadamente entre las dieciséis y diecisiete horas del día dos de diciembre de dos mil veinte, al estar realizando el rondín de vigilancia, por ello al no cumplir con su deber de conformidad con las normas aplicables, ocasionó un perjuicio al servicio público que presta la Fiscalía General del Estado, institución a la cual pertenecía.

En ese tenor, una vez analizado todo lo anterior, se tiene por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, derivadas de las conductas atribuidas a \*\*\*\*\* por su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En conclusión, y con base a los argumentos anteriormente expuestos, quedó plenamente demostrado que el servidor público \*\*\*\*\* , es responsable administrativamente de la comisión de la falta grave de abuso de funciones, que se le atribuye, perjudicando con ello a un particular y al servicio público que presta dicha Institución, falta administrativa mencionadas en el párrafo anterior, mismas que se encuentran relacionadas con el numeral 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEXTO.** Una vez acreditada las conductas reprochadas, esto es, la comisión de la Falta Administrativa Grave se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a \*\*\*\*\* .

De acuerdo con el artículo 57 en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- V. Sanción económica, y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede





de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones se deberán imponer atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>6</sup>.

**I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.**

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y como se ha señalado y quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, se infiere que **\*\*\*\*\***, se desempeñaba a la fecha de la comisión de la falta como Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, por lo que tenía pleno conocimiento de cómo debía realizar sus funciones al momento de realizar un operativo y no obstante ello realizó la detención y el sometimiento de un detenido quien trato de huir, con abuso de las fuerza y de sus funciones sin los fundamentos legales aplicables y en contravención a las normas que rigen su actuar como servidor público; causando un perjuicio a un particular y daño al servicio público con su actuar.

De lo anterior, se infiere que por el cargo que desempeñaba **\*\*\*\*\***, en dicha Institución, tenía pleno conocimiento de las facultades y deberes a los que estaba obligado

<sup>6</sup> **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

como servidor público y como elemento de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, así mismo, por las funciones que desempeña, además, de que conocía de las atribuciones que le competían en el ejercicio de ellas, así como de la responsabilidad en que incurriría al no cumplir con apego a las disposiciones a las cuales se encuentra sujeto, y de la responsabilidad que deriva el realizar actos arbitrarios en el ejercicio de sus funciones, o en abuso de ellas.

## **II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.**

Dentro del presente procedimiento quedó acreditado que \*\*\*\*\* , generó con su actuar perjuicio en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mismo que se encuentra cuantificado en la recomendación 12/2023 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, específicamente en la foja 315 del presente expediente, el cual deberá ser reparado mediante el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial aplicable en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza.

Por ello se dejan a salvo los derechos correspondientes a las víctimas indirectas para que lo hagan valer ante las instancias y procedimientos correspondientes.

## **III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;**

Como se mencionó con anterioridad, \*\*\*\*\* , se desempeñaba en su calidad al momento de los hechos de Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General, por lo que en la fecha que cometió la falta y por la labor que prestaba en dicha Institución, tenía pleno conocimiento de las



facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de cuáles son sus obligaciones, y de las consecuencias por realizar actos en abuso de las funciones conferida en perjuicio de un particular.

En cuanto a los antecedentes del infractor no existe dentro de la presente causa algún dato que indique que **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, haya sido sancionado con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

**IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Por el puesto que desempeña **\*\*\*\*\***, se infiere que recibía un sueldo por el ejercicio de sus funciones, sin embargo, las circunstancias socioeconómicas, no inciden en la comisión de la presente causa.

**V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

De las  constancias  que  integran el presente procedimiento se advierte que **\*\*\*\*\***, como Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General, se aprovechó del puesto que ejercía, en contra del servicio público que presta la Institución en la cual labora; así mismo, por hacer uso de la fuerza sin causa justificada, al momento de la detención y sometimiento en contra de un particular, ocasionando lesiones que dieron como resultado su muerte.

**VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Como ya se mencionó, no existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga suponer que haya sido sancionado con anterioridad por algún otro hecho.

**VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.**

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que **\*\*\*\*\***, haya obtenido un beneficio económico para sí u otra persona.

En razón de los anteriores argumentos y elementos analizados, y al quedar plenamente demostrado la comisión de la Falta Administrativa Grave de abuso de funciones realizada por **\*\*\*\*\***, procede imponerle sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, II y III, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto por los en el artículo 132, fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora, una vez analizados los elementos de individualización de la sanción, aplicable en el procedimiento administrativo sancionador, tramitado en términos de la Ley General de Responsabilidades y dado que se advirtieron circunstancias que inciden en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que **\*\*\*\*\*** merece la imposición de una sanción que responda en la misma medida a la afectación que produjo su infracción, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en desempeño de las funciones del servicio público y más respecto de los cuerpos de seguridad



pública y así combatir la corrupción como eje fundamental del Estado Constitucional contemporáneo.

En consecuencia, y como se menciona por haber cometido la infracción prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades, la cual se encuentra tipificada como grave en el Capítulo II "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos", se debe imponer a \*\*\*\*\* la sanción consistente en Destitución del empleo, cargo o comisión; e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con las fracciones II y IV del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tomando en cuenta que dicho dispositivo legal establece que a juicio de este Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

Ahora, para determinar el plazo de inhabilitación, debe tomarse en consideración que el artículo 78, último párrafo establece que, en caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años (de 365 a 3650 días) si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años (de 3650 a 7300 días) si ese monto excede de dicho límite.

Si bien es cierto, de las constancia no se advierte la existencia de un beneficio económico obtenido por el responsable, sin embargo, de ser tomando en cuenta que con su actuar, es decir, con las conductas desplegadas por éste, causó la muerte de

\*\*\*\*\* al hacer uso excesivo de la fuerza, sin justificación, ocasionando a su vez un perjuicio al servicio público y a sus deberes como Agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado, respecto a salvaguardar la integridad de las personas que son detenidas y conducirse con diligencia en el ejercicio de sus funciones, cuando tenga conocimiento de hechos delictivos, trasgrediendo de igual manera la misión de la Fiscalía General del Estado, la cual es promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos humanos y los intereses tutelados por la ley, a fin de hacer prevalecer el Estado de Derecho, tal como lo exige el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado<sup>7</sup>.

Dadas las circunstancias anteriormente mencionadas, las cuales resultaron del análisis a los elementos de individualización expuestos, se advierte que la falta grave fue cometida de manera directa por \*\*\*\*\* , que se puso en riesgo el adecuado desarrollo de la actividad administrativa, eso permite establecer que el plazo de inhabilitación debe ser en cuanto al segundo de los supuestos, es decir de diez a veinte años, y superior al mínimo de ellos e inferior al máximo, toda vez si bien es cierto, que el infractor no es reincidente, y no obtuvo un beneficio, pero si causó daño a un particular al causarle la muerte; además con dicha conducta causo perjuicio al servicio público, específicamente al que desempeña la Fiscalía General del Estado, por lo que se estima que la inhabilitación debe ser por el término equidistante entre el mínimo y el máximo establecido, es decir, **doce años, seis meses y un día de inhabilitación**, (equivalente a cuatro mil quinientos sesenta y tres días).

---

<sup>7</sup> Artículo 5. Misión La misión de la Fiscalía General es promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos humanos y los intereses tutelados por la ley, a fin de hacer prevalecer el Estado de Derecho.



Sanción Mínima	Sanción Máxima	Operación Aritmética	Resultado
3650 días (10 años o 120 meses)	7300 días (20 años o 240 meses)	$3650 + 7300$ días	10950 días
<b>Para obtener la media (operación aritmética)</b>			
10950 días totales	Para obtener la media debe dividirse el total de la sanción mínima y máxima entre dos	$10950/2=5475$ días	<b>5475 días</b> o su equivalente a <b>15 años</b>
<b>Para obtener la equidistante entre la mínima y la media (operación aritmética)</b>			
Sanción Mínima	Sanción media	Operación Aritmética	Resultado
3650 días	5475 días	Debe sumarse la sanción media con la sanción mínima, posteriormente se divide entre dos, $3650$ $+ 5475 = 9125$ entre $2 =$ $4563$	<b>4563 días</b> o su equivalente a 12 años y 6 meses y 1 día

Por lo que respecta a la reparación del daño, se dejan a salvo los derechos de las víctimas indirectas, para hacerlo valer ante las vías e instancias correspondientes, como se menciona con anterioridad en la presente resolución.

Ahora bien, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3,

fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de **\*\*\*\*\*\_\*\***, en la comisión de la falta grave de **abuso de funciones** prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.** Por la comisión de la falta grave de, **abuso de funciones**, se sanciona administrativamente a **\*\*\*\*\***, con la destitución del cargo que desempeña y doce años, seis meses y un día de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con las fracciones II y IV y párrafo último del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.** En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
SEMRA/008/2024**

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe. - - - - - .

**SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG**

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**  
Secretaria de Estudio y Cuenta